

suscitadas y estableciera jurisprudencia sobre el particular; pero como se trata de una interpretación de la ley, propuso que ántes se oyera al Consejo de Estado.

En efecto, en Real orden de 28 de Mayo anterior ha mandado S. M. que este Cuerpo emita su parecer; y para hacerlo con probabilidad de acierto recordará las disposiciones legales aplicables al particular.

Según la primera, el art. 2.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1876, las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán (textual) «á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera de la presente, exceptuado la encaminada á facilitar á las minorías participación en los cargos municipales.»

Entre las modificaciones que se mencionan, no hay ninguna que afecte al art. 7.^o de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto establece que no podrán ser elegidos para el cargo de Diputado provincial los que se hallen en las circunstancias que expresa.

De manera que este artículo se halla vigente en lo tocante á las elecciones de Diputados provinciales, sin que sea necesario invocar el 6.^o de la ley de 20 de Julio de 1877, que en efecto está dictado con el mismo espíritu, porque esta ley trata sólo de las de Diputados á Cortés.

Y como la organización provincial de 2 de Octubre de 1877 en el número 3.^o de su art. 5.^o designa á las Comisiones provinciales entre las Autoridades administrativas, y los Vocales que las componen por efecto de la reforma reciente son nombrados por el Gobierno, se duda si estos funcionarios tienen ó no capacidad para ser elegidos Diputados provinciales si no cesan en el desempeño de su cargo tres meses ántes de las elecciones.

Tal tópida puede parecer fundada, porque si las Comisiones provinciales ejercen autoridad, también la ejercen los Diputados que forman parte de ellas; pues aunque por sí solos nada pueden mandar, concurren á las decisiones de aquellas, discutiendo y fallando los asuntos que se les someten, sin que les sea permitido abstenerse de emitir su voto, porque á estas corporaciones son aplicables las disposiciones citadas en el artículo 63 de la ley orgánica, entre las cuales se halla el 41, que á su vez refiere el 99 de la ley municipal.

Ademas la provincial no hace distinción entre el ejercicio colectivo ó aislado de la Autoridad; y por tanto no es de extrañar que atendido el contexto del art. 7.^o de la ley electoral, se abunde en la creencia que expresa la nota que obra en el expe-

diente, de que los Vocales de las Comisiones provinciales que se hallen en el caso indicado no pueden optar á la reelección.

Pero si bien se mira, las Comisiones provinciales no son en realidad Autoridades administrativas, porque desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876 perdieron todas las atribuciones de gobierno y administración que ántes tenían, pasando unas á los Gobernadores de las provincias y otras á las Diputaciones.

Hoy son Cuerpos consultivos, y también Tribunales contencioso-administrativos; y hablando con exactitud no ejercen ya autoridad en el sentido y para los efectos de los artículos 5.^o de la ley provincial y 7.^o de la ley electoral.

Este concepto no se puede contradecir porque decidir las incidencias de quuntas y fallen los recursos que se promueven con sujeción á la ley de reemplazos del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incompatibilidades y excusas de estas en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan, porque una y otra materia son en cierto modo contenciosos, y por eso se llaman *fallos* y no sanos *acuerdos* las resoluciones que sobre ellas recaen.

Tampoco puede aducirse en contra de esta opinión la circunstancia de que las Comisiones provinciales resuelven en ciertas ocasiones, con asistencia de los Diputados que se hallan en la capital, los negocios encomendados á la Diputación, porque entonces no obran como Comisiones provinciales, sino que pierden su carácter y ejercen las funciones del cuerpo á que sustituyen, cuya aprobación es necesaria para que los acuerdos que se tomen sean definitivos.

Acaso por estas consideraciones, al incorporar en el texto de la ley orgánica las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, se añadieron al núm. 3.^o del art. 5.^o de la de 20 de Agosto de 1870, que designaba simplemente á la Comisión provincial como una de las Autoridades administrativas de la provincia, las palabras *con el carácter y funciones que determina el art. 66.*

Desgraciadamente semejante frase no explica bien el pensamiento que, según todas las probabilidades, se concibió; y este es el origen de las dificultades que se presentan, que el Consejo desearía ver desvanecidas con las reflexiones que preceden, y cuyo valor apreciará V. E. con su superior ilustración. Si fuesen acertadas, quedaría sentado que los Vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar á ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinsrito dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se publi-

opone á que puedan ser elegidos. Una declaración contraria sería por extremo odiosa, y podría producir perturbación en los negocios públicos; porque los Vocales de las Comisiones provinciales quedarían en peor condición que los demás Diputados por el solo hecho de haber merecido la confianza de la Diputación al incluirlos en terna y la del Gobierno al nombrarlos; porque se coartaría la libertad de los electores y el derecho de los mismos Vocales, y porque si éstos se apresurasen á renunciar, no sería posible el despacho de los asuntos en que entienden, algunos de carácter urgente, durante el tiempo de tres meses.

Obsérvese además que la indemnización que perciben estos Vocales, que por cierto destinan muchas veces a objetos de utilidad pública, no es de tal entidad que estimule á aceptar un cargo que, sobre exigir un trabajo asiduo, imposibilitaría para continuar perteneciendo á la Diputación, con lo cual se correría el riesgo de que sólo lo desempeñasen los menos dignos.

Es principio de derecho, tan antiguo como universal, que lo odioso debe restringirse, y el Consejo se inclina á creer que en el presente caso la restricción se puede hacer sin faltar al espíritu de la ley que se halla en vigor. Fué este impedir que los que desempeñan cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad influyan, prevaleidos de su posición, sobre el cuerpo electoral; mas considérese que, como se ha dicho, los Vocales de las Comisiones no ejercen Autoridad que la facultad que el Gobierno tiene para nombrarlos no es libre, puesto que el nombramiento ha de recaer en Diputados provinciales, á propuesta en terna de la Diputación; dos al menos han de ser Letrados, y no ha de haber más de uno del mismo partido judicial; y por último, que aquel nombramiento no ha de darles mayor influencia que la que tengan los demás Diputados, que son reelegibles, proceden primitivamente del mismo origen y ejercen Autoridad en la provincia, y á veces en los Municipios.

Por todo lo expuesto el Consejo cree que el Gobierno interpretaría rectamente la ley y evitaría graves perturbaciones en la Administración, si en uso de sus facultades reglamentarias declarara que los Vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar á ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinsrito dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se publi-

que en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del actual se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

«Habiendo cesado las causas en que se fundaron la orden circular de 5 de Agosto de 1870 y la Real orden de 1.^o de Julio de 1875 con arreglo a las cuales era indispensable a los ciudadanos que pasaban al extranjero proveerse del correspondiente pasaporte, y con el propósito de favorecer cuanto sea posible el desarrollo de las comunicaciones y el movimiento de viajeros suprimiendo trabas que no existen ya en la mayor parte de las naciones de Europa, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer que desde el 15 del corriente queden abolidas aquellas disposiciones, y restablecido en toda su fuerza el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862. En su consecuencia queda suprimida desde la fecha indicada la expedición de pasaportes para el extranjero no pudiendo exigirse á los viajeros otro documento que la cédula de vecindad que para identificar su persona necesitan todos los ciudadanos españoles. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878. — F. Romero. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para inteligencia de los señores Alcaldes de la provincia y general conocimiento.

Zamora 12 de Junio de 1878.
El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y RUSTOS.

Negociado 2.^o — Sanidad.

CIRCULAR.
Debiendo procederse á la renovación de las Juntas municipales de

Sanidad para el bieñio de 1878-80 según la Real orden de 6 de Junio de 1860, encargo a los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos de esta provincia, cuyo vecindario sea de 1.000 habitantes en adelante, propongan á este Gobierno dentro del término de ocho días, las ternas correspondientes, á fin de que se constituyan á la mayor brevedad.

El art. 54 de la vigente ley de Sanidad dice: que las Juntas municipales deberán componerse del Alcalde Presidente; de un profesor de Medicina; otro de Farmacia; otro de Cirujía; un Veterinario, y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria.

Conforme al art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1868, los Secretarios de las Juntas municipales, serán los del Ayuntamiento.

Espero, pues, del reconocido celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán este servicio con el mayor esmero y actividad, sin dar lugar á recuerdos que siempre son enojosos y proponiendo para el cargo de Vocal de las expresadas Juntas personas que por su moralidad y conocimiento sean más acreedoras.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Habiendo desaparecido del pueblo de Fuensaldaña (Valladolid) donde se hallaba sirviendo, la joven llamada Ángela Cubero, cuyas señas se expresan á continuacion, y sabiendo que la llevan unas titiriteras que van en un carro con toldo negro, tirado por dos mulos, uno pequeño y otro un poco cojo, ignorándose la dirección que han tomado, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á mi disposición caso de que sea habida.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS

Senás. Edad 12 años, estatura pequeña, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, color bueno.

Ignorándose donde se encuentra el peñado Ramón Díaz Giménez, que procedente y con pliego cerrado

do del Juzgado de primera instancia de Úbeda, era conducido por tránsitos de la Guardia civil a la Coruña, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de que sea habido.

Zamora 15 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura e Industria, con fecha 11 del mes anterior, se comunica á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obliguen á las Autoridades á re-concentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los casos de concentración de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservación de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.º Los Comandantes de puesto tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.º En el momento en que los Jefes reciban la orden de replegarse pasaran á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando también los tres restantes

el Alcalde con el recibo correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el día de la entrega. Uno de los ejemplares quedará en la documentación del puesto; otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otra al Goberna-

dor de la misma, con objeto de que este lo pase al Ingeniero Jefe del distrito forestal, á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.º Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comisión pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios, y nota estampada por el Comandante, dando cuenta, en el término de seis días al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento, á fin de que, en el caso de haber alguna novedad, disponga, si es posible, que un oficial del cuerpo pase á instruir expediente en averiguación de las faltas advertidas.

5.º Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confien su vigilancia, en cuanto sea posible, á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.º Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregaran en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis días, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos conducentes y en cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

dan existir en las jurisdicciones de sus respectivos cargos de la índole expresada; en la inteligencia de que estoy resuelto á exigirles la más estrecha responsabilidad por cualquiera falta de celo en servicio tan importante.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Anuncio.

Se han recibido en esta dependencia, las licencias de herradores de ganado vacuno expedidas por el Director de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, á favor de don Francisco Hernández y Hernández y D. Manuel Tamames y Sanchez, residentes en esta provincia.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten en citada dependencia á recoger las licencias, previo lo que la ley dispone.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE ZAMORA.

Gastos carcelarios.—Circular.

Aprobado por esta Corporación permanente el reparto carcelario que ha de regir en el partido judicial de Villalpando en el año económico de 1878 á 79, importante 3 602 pesetas 94 céntimos, suma igual á la del presupuesto que al mismo se acompaña; se publica á continuación de esta circular, no tan solo para que los Ayuntamientos interesados conozcan los cupos que se les señalan, sino que también para que los acrediten en los presupuestos municipales del pre-citado ejercicio y los ingresen con toda puntualidad para evitar los apremios que contra ellos autoriza el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Presidente, Ramón de Luelmo.

— El Secretario, Santiago Neches.

